

OBJETO: Interpone recurso de casación.-

EXCMA.

CÁMARA DE CASACIÓN PENAL

SALA DOS

CONCORDIA.-

FERNANDO LOMBARDI, GUILLERMO FEDERICO URIBURU, Fiscal Coordinador y Fiscal respectivamente, y DAIANA LOPEZ HUMMOFFE en su calidad de víctima en el marco del Legajo N° 1631 caratulado "**C/CERVIN, CARLOS JOSE S/HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO POR SER COMETIDO CONTRA PERSONA CON QUIEN SE MANTUVO RELACIÓN DE PAREJA Y MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO -DOS HECHOS- y PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR AMENAZAS Y VIOLENCIA (LESIONES LEVES) en CONCURSO REAL**", en tiempo y forma nos presentamos a V.E. con el objeto de interponer Recurso de Casación contra el veredicto de fecha 12 de agosto de 2022 por considerar que el mismo es arbitrario y se aparta manifiestamente de la prueba producida en debate y de las Instrucciones dadas por V.E..-

A los fines del control amplio recursivo, art. 7 y 151 de la Ley de "Juicio por Jurados", interesamos la declaración de inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley n° 10.746 por los fundamentos que seguidamente se exponen.-

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Inicialmente fijamos nuestra posición sosteniendo que la prohibición al M.P.F. y/o a la víctima de recurrir el veredicto de no culpabilidad del jurado popular y la sentencia absolutoria que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso y la persecución penal afecta el debido proceso en los términos del art. 18 de la C.N. y es contraria al "doble conforme" y a la "tutela judicial efectiva" emergente del marco normativa nacional e internacional, arts. 64 y 65 de la Const. Prov., en tanto veda la posibilidad de revisión de un fallo dictado por una autoridad jurisdiccional.-

La formula constitucional de "juicio previo" garantiza para los justiciables la existencia del proceso regular y legal. "... la palabra proceso constituye una secuencia o serie de actos y de etapas judiciales desenvueltas progresivamente y que se consideran como una unidad, en vista del fin que los reúne: obtener el pronunciamiento judicial que ponga fin al proceso o juicio" (Confr. Zarini, Constitución Nacional, Ed. Astrea, pág. 94).-

El constituyente provincial sentó como base angular en el sistema procesal local la "doble instancia". El art. 64 sostiene que "La legislatura asegurara la doble instancia en el proceso penal, respetando los principios de contradicción, oralidad, y publicidad en el sistema acusatorio" lo que a su vez correlaciona con que "La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, , en todo proceso administrativo o proceso judicial. El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos" (art. 65) .-

Surge diáfano que el diseño provincial profundizó el alcance de la garantía del "debido proceso" e instauró normativamente y sin distinción de partes la doble instancia en el proceso penal producto del carácter evolutivo de los derechos humanos. Hoy la víctima es un actor de relevancia en el proceso penal con facultades propias y/o concurrentes con el M.P.F. a quién se le debe asegurar el acceso real y efectivo al servicio de justicia en todas las instancias.-

La norma constitucional local no restringe al imputado el derecho al recurso. Literalmente el texto sostiene que "la Legislatura asegura la doble instancia en el proceso penal...", formula legal que comprende a todos los sujetos procesales acogiendo el principio de bilateralidad de los remedios de impugnación.-

En sintonía con lo expuesto se afirma por el constituyente que "... Los derechos y garantías consagrados por esta Constitución no serán afectados por las leyes que reglamentan su ejercicio, ni limitados por mas restricciones que las indispensables para asegurar la vida del Estado, el derecho de terceros, la moral y el orden público" (art. 5).-

Sostenemos la inconstitucionalidad del art. 89 de la Ley N° 10.746 por ser contrario a la C.N., a la Carta Magna local, a las normas de Derecho Internacional y a la doctrina emergente de la CIDH.-

La norma constitucional provincial confiere a los sujetos procesales la potestad de recurrir un fallo adverso a sus intereses receptando una visión dinámica del marco internacional constitucionalizado en el art. 75 inc. 22, en virtud de lo cual despojar a la mujer víctima de violencia y/o al M.P.F. del derecho al recurso resulta incompatible e incomprensible con el respeto básico a los derechos humanos de estos tiempos.-

"Tutela Judicial Efectiva.... " "El miembro informante del despacho hizo mención de la definición acuñada por la Corte Suprema para precisar la institución. Se trata de el "concepto genérico donde se engloban garantías que se desarrollan en distintos aspectos de la protección jurisdiccional de las personas -el subrayado nos pertenece- y que se extiende a todos los procesos judiciales y administrativos" (Convencional Acevedo, 22º sesión ordinaria 8/8/2008, p. 134/135. Según el convencional, este derecho se encuentra contenido en el art. 14 de la C.N. en cuanto habilita el derecho a peticionar a la autoridades y también en el art. 18 que garantiza el debido proceso legal" - Confr. "Const. de Entre Ríos, comentada, anotada con jurisprudencia y doctrina", Bernardo Salduna, Ed. Dictim Ediciones).-

En esa inteligencia, se afirma "... un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad" (Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párr. 5).-

En consonancia con lo expuesto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25. Protección Judicial prescribe que "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".-

La interpretación conforme a la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el corpus juris internacional habilita el recurso frente al veredicto absolutorio, en virtud de lo dispuesto en los art. 7 y 151 del C.P.P.E.R. (texto según ley 10.746), según los cuales se podrá realizar un "control amplio de la decisión" del jurado en base a "Las instrucciones del juez al jurado, la solicitud de remisión a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en audio y video", habiéndose habilitado allí el procedimiento recursivo de control frente a impugnaciones por arbitrariedad.-

En igual inteligencia, resaltando que se trata de un caso grave de violencia contra la mujer, ponemos de resalto que el art. 89 de la 10.746 también colisiona las disposiciones de la Ley 24.632 que incorpora al derecho interno la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará", por cuanto allí además de enumerar en su art. 4 una serie de derechos, su goce, ejercicio y protección, tales como su vida; integridad física, psíquica y moral; libertad y a la seguridad personales; a no ser sometida a torturas; a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; se destaca el establecido en el inciso f.), el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

Frente a ello podemos preguntarnos en qué punto radica la igualdad ante la ley en base a la cual una mujer víctima de lesiones o privación ilegítima de la libertad en contexto de violencia de género tenga derecho al recurso por canalizarse dicha problemática dentro de un "proceso común" ante un juez técnico y, como en el presente, no lo tenga quien ha sufrido ésta misma conducta en concurso aparente con tentativa de homicidio calificada y en concurso real con privación de libertad calificada.-

Por su parte, el presente recurso también encuentra sustento legal en lo establecido en el art. 7 de esta Convención, de los que -por mencionar algunos- ponemos de resalto los siguientes incs.: e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.-

Resulta incompatible la norma local que impugnamos -art. 89 de la Ley de Juicio por Jurados- con lo establecido en las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de la personas en condiciones de Vulnerabilidad", donde en el Capítulo 2, la Sección 1ª.- Cultura jurídica apartado 26, establece que se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un *efectivo acceso a la justicia* de las personas en condición de vulnerabilidad.-

Ello se vincula con la "Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, apartado 33), por cuanto allí se establece la necesidad de revisar las reglas de procedimiento para facilitar el acceso (a la justicia) de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin".

En igual sentido, es menester señalar que la propia Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" establece mecanismos de revisión, como la apelación en su art. 33, tornando aún mas incomprensible la imposibilidad de una víctima de violencia de género de solicitar la revisión de un veredicto absolutorio, frente a la que sí tiene dicha posibilidad ante una situación adversa en un proceso sumarísimo.-

Es postura institucional de la Procuración General -en consonancia con la doctrina emergente desde antaño del STJER- ".....que la afectación al ne bis in ídem solo es atendible en casos de sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, lo que da pábulo a la bilateralidad tradicional recursiva para el M.P.F., y sobre todo con la protección Convencional a los intereses de la víctima en el deber Estatal de "Tutela Efectiva Reforzada" que contiene lógicamente la potestad recursiva, (confr. V.E. desde antaño "LENCIONI" -sent. del 22/06/09-; "LEVRAND" -sent. del 2/05/11-; "GIL" -sent. del 14/06/11-; ídem "MARTÍNEZ, Rubén s/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA - RECURSO DE CASACIÓN", del 23/6/11; ídem recientemente en "ROCCHI, Miguel Angel s- Abuso Sexual con Acceso Carnal reiterado en Concurso Real con Amenazas reiteradas S/RECURSO DE QUEJA", del 13/11/19; ídem "GORO, Jorge Carlos -Homicidio agravado s/ RECURSO DE QUEJA", del 18/2/20 entre muchas). Sin duda que la evolución de los Derechos Fundamentales a través de las Convenciones Internacionales y los fallos de la Corte Interamericana o Europea de DDHH, sobre todo en el deber positivo de los Estados miembros de protección de las víctimas, -Tutela Judicial efectiva-, no ha dejado duda alguna sobre su derecho, - y su representación a través del M.P.F.-, de recurrir fallos absolutorios y de la plena legitimidad de la condena ulterior".-

"Pero en realidad, toda discusión quedó zanjada, -dentro de la no sustancialidad de las "verdades" y justificaciones dogmáticas, propias de la "ponderación" en el marco de los principios-, en el fallo de la Corte Interamericana de DDHH, "Mohamed vs. Argentina", (23/11/12). El demandante había sido

absuelto por el delito de homicidio imprudente, y ante la impugnación Fiscal, la Alzada lo condenó".-

"Expresamente La Corte Supranacional rechazó el argumento de afectación al "ne bis in ídem", desde que "...La sentencia condenatoria no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que haya "adquirido la autoridad de la cosa juzgada", sino que fue emitida en una etapa de un mismo proceso Judicial penal iniciado contra el señor Mohamed por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 1992...".-

"Lo interesante al caso, es que el Máximo Tribunal Regional tuvo en cuenta el dictamen de los colegas Maier y Binder, -en su tesis sobre el double jeopardy- y la desechó de modo enfático: "... La Corte reitera que el principio ne bis in ídem, consagrado en el art. 8º.4 de la Convención se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. La Corte considera que el señor Mohamed no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos...", y por ello en su Resolución, considera que el Estado no violó el art. 8º.4 de la Convención".-

"Por ello no es afortunada la argumentación "a simile" que pretende la Defensa con nuestra reciente ley de Juicio por Jurados.- Al contrario de lo que supone el Dr. Reza, en la Jornada de Debate sobre el entonces proyecto de Jurados, -finalmente sancionado-, expresamente advertimos con nuestro colega y amigo el Sr. Defensor General Dr. Benítez que uno de los defectos gruesos que tenía el modelo proyectado era precisamente que impedía la vía recursiva a la víctima o al MPF, lo que chocaba frontalmente con los principios aludidos y con la expresa tacha de la CIDH, lo que auguraba una condena internacional si antes V.E. o la CSJN no enmendaban dicho lamentable desacierto".-

"Pero amén de este yerro, la consideración del tema del "double jeopardy" es pertinente pues de dicho desacertado axioma deriva la Defensa una insuficiencia Competencial y un minus deontológico de la potestad recursiva, cuando son las Normas Convencionales las que reconocen e imponen como

mandato en el deber Estatal de Tutela Judicial efectiva y reforzada ante quebrantos moralmente insoportables a las víctimas, las que son representadas por el M.P.F., arts. 8 y 25 de la Conv. Interamericana de DDHH; art. 120 y conc. CN, 207 y conctes. de la Const. Prov., (confr. CIDH, "GUTIÉRREZ Y FAMILIA VS. ARGENTINA", del 25/11/13, por todos)".-

"Por eso, como hemos afirmado en otros casos análogos, no solo el derecho subjetivo al doble conforme se halla Convencionalmente garantizado, sino también el derecho a las víctimas contiene tal fundamento deontológico, (confr. nuestro REX acompañando a la Querella, en la causa caratulada "Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio -abuso sexual con acceso carnal...; para Pavón altern. Encubrimiento agravado y... s-recurso de casación s/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" (expediente n° 4943)".-

"Es un grave quebranto al principio de coherencia que rige el discurso pragmático de aplicación, como desarrolló Klaus Günther, que existiese una eventual condena al Estado por violación a la "Tutela Judicial Reforzada" y se impidiese al representante del colectivo injuriado por el delito, cumplir con tal mandato Convencional". (Confr. Dictamen del Sr. Procurador General Dr. Jorge Amilcar Luciano García en ACUÑA, NESTOR DAVID-DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO REAL, s/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA FEDERAL, expte. 5036, del 27/09/2021).-

En este camino el Sr. Procurador General de la Provincia en la Instrucción General 2/2020, advierte en casos como el presente una flagrante violación a la normativa nacional e internacional al vetar a la víctima -mujer en contexto de violencia de género- de recurrir la sentencia absolutoria conforme lo establecido por el señalado art. 89 de la Ley n° 10.746. ..." Esta disposición legal, contradice claramente la "interpretación conforme" a los criterios de la CIDH (y nuestra CSJN) sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, y conduce al desconocimiento de las cláusulas previstas en el art. 8 de la CADH) sobre la admisibilidad de los potenciales recursos sobre la sentencia eventualmente

absolutoria, sea adversa al derecho al recurso fundado en aquellas normas supremas (art. 14 de la ley 48)".-

La postura que sustentamos se vincula estricto sensu con la visión emergente en "PEÑA" "..... En primer lugar, estimo necesario reivindicar mi postura -ya explicitada en el precedente "Miño" (sent. del 27/12/2019) respecto a que en los casos de violencia contra la mujer, los jueces tenemos la obligación constitucional y convencional de juzgar en base a principios de perspectiva de género, como enfoque integral e interdisciplinario, que tiene en cuenta el especial y vulnerable rol de la mujer maltratada, cosificada, estereotipada y subordinada dentro de una organización familiar de carácter patriarcal que dominaba -hasta hace poco tiempo- las sociedades y que provocó la exclusión histórica de las mujeres y la invisibilización de las diferencias y necesidades del género femenino".-

"La paulatina percepción y reconocimiento de esa discriminación contra la mujer y los padecimientos que para ese colectivo tuvo la naturalización y hasta aceptación de esa violencia, a lo que se suman las alarmantes cifras de delitos cometidos contra las mujeres, movilizó a un sector de la sociedad a reclamar un cambio de paradigma, que derivó en la creación de un régimen especial de protección de los derechos de las mujeres y la transformación de los ordenamientos jurídicos como directa consecuencia de ello".-

"En efecto, a nivel regional se sancionó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada en nuestro país por la ley n° 24.632 y a nivel nacional se sancionó la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley n° 26.485)".-

"En este nuevo contexto social y normativo, la perspectiva de género posibilita el análisis y juzgamiento de los casos de violencia contra la mujer desde una visión dinámica, teniendo en cuenta el carácter evolutivo de los derechos

humanos y tiene como principal objetivo superar la discriminación que históricamente han sufrido las mujeres en función de su género".-

"Además, no debe soslayarse en el análisis de esta singular temática que el Estado Argentino tiene un deber de prevención y protección diferenciado o "reforzado" -estándar de "debida diligencia reforzada"- en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a ciertos grupos vulnerables".-

"En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el deber de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres a fin de prevenir, investigar seriamente, de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación y ha establecido que en estos casos las obligaciones generales previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres (CIDH, caso "González y otras -'Campo Algodonero'- vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009)" (Conf. "PEÑA, Claudio Alberto - Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado reiterado en Concurso Real S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" N° 4902, del 27/05/2020).-

OPORTUNIDAD DEL PLANTEO:

Teniendo como premisa que la existencia del Control de Constitucionalidad debe ser lo suficientemente amplio para que al advertirse la violación de la norma constitucional podamos tener una herramienta acorde para restaurar la supremacía violada, entendemos que el momento oportuno para el planteo de inconstitucionalidad que aquí se requiere es justamente en ésta oportunidad en donde flagrantemente se afectan los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a la ciudadana DAIANA ANTONELLA LOPEZ HUMMOFFE y al M.P.F., por cuanto al haberse resuelto la absolución de su agresor el día 12 de agosto de

2022, es a partir de allí que surge la necesidad de restablecer la vigencia y supremacía de la Constitución Nacional, por cuanto en ese momento es donde se concreta el perjuicio al vedarse el derecho a recurrir la decisión judicial. A tal efecto se interpone en plazo de ley, conforme art. 512 y conc. Recurso de Casación.-

AGRAVIOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Tal como se adelantó, interponemos Recurso de Casación contra el veredicto de fecha 12 de agosto de 2022 y la consecuente sentencia absolutoria por considerar que el primero es arbitrario y manifiestamente apartado de la prueba producida, en los términos del art. 93 inc. d) de la ley 10.746 -

Inicialmente aclaramos que el recurso de casación articulado no se funda en una mera discrepancia con la decisión adoptada, nos agraviamos por entender que el jurado popular, como juez de los hechos, ha concluido en un veredicto absolutorio que manifiesta y objetivamente se encuentra alejado de todo razonamiento lógico en base a la prueba producida y la posición de la partes en el debate, lo cual torna a la decisión adoptada en arbitraria.-

Consideramos que ".....la revisión amplia que rige y se exige por imperio constitucional no puede interferir en el ámbito propio del tribunal popular, ni desplazar graciosamente al jurado en el establecimiento de los hechos, sin que ello, por otra parte, sea óbice para que en caso de detectar errores se proceda a corregirlos, en la medida que toda decisión injusta debe ser desautorizada" ("Rodríguez" 16/02/22 C.C.P. Concordia)

Sostenemos este extremo por cuanto el veredicto recaído no constituye una derivación lógica de la prueba producida en el debate -objetiva y subjetiva - ni se condice con el alegato final defensivo direccionado exclusivamente en su centralidad a desvincular al imputado de la calificación jurídica más grave atribuida en concurso real. No se cuestionó la materialidad de los hechos, las lesiones ni privación ilegítima de la libertad.-

"La CSJN en "Canales", expreso que la ausencia de expresión de fundamentos en los veredictos, propia de los jurados, no impiden el ejercicio efectivo del derecho de revisión amplia de las decisiones judiciales, dado que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de los razonamientos sino en la coherencia entre la afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido del veredicto" -el subrayado nos pertenece - ("Rodríguez" 16/02/22 C.C.P. Concordia)

Entendemos que la prudente valoración -con perspectiva de género- de las declaraciones de Daiana Antonella López Hummoffe, su padre y su madre - Manuel Alejandro López y Elena Hummoffe-, su hermana Maite López Hummoffe, la funcionaria policial que recepcionó la denuncia Nancy Carballo, los médicos Gabriel Blazina (Forense) y Hugo Sciaini (policial), las psicólogas Vanesa Koch (terapeuta personal de la víctima) y Cecilia Campostrini (integrante del ETI Rosario del Tala), conducen a la acreditación material de los hechos enrostrados y a la autoría responsable del encartado.-

En este contexto, al inicio del juicio nos comprometimos a demostrar los hechos ocurridos durante los días 31 de diciembre del año 2020 y 14 de marzo de 2021 que fueran cometidos por el Sr. Carlos José CERVIN, en perjuicio de quien fue su pareja durante aproximadamente seis años Daiana Antonella LOPEZ HUMMOFFE.-

En ese sentido nuestro compromiso fue demostrar a través de cada uno de los testigos que ofrecimos y que han concurrido, en primer lugar que el día 31 de diciembre del año 2020 luego de que Daiana -enfermera- regresara de realizar un traslado de un paciente a Concepción del Uruguay, Cervín con posterioridad de las 17:00 horas la busco en su trabajo y una vez en la casa del imputado, la estranguló con sus manos queriendo terminar con su vida, provocando que perdiera el conocimiento sin lograr su designio.-

En segundo término, que el día domingo 14 de marzo de 2021 al salir Daiana de su trabajo en Clínica Central de la ciudad de Rosario del Tala, sita en las calles Urquiza y Leguizamón, siendo las 06.00 hs., Carlos José CERVIN la esperó -

pese a que ya se habían estado comunicando telefónicamente y Daiana le había expresado que no iba a ir a su casa- e intempestivamente la amenazó no solo verbalmente sino mediante la utilización de un elemento punzante que apoyó con violencia sobre su cuerpo obligándola a ir hasta su domicilio sito en Avenida San Martín y Paseo de los Poetas de la de Rosario del Tala, mientras le manifestaba que ese era el monstruo en él que se había convertido culpa de ella, viéndose la víctima impedida de pedir auxilio por temor a ser lastimada.-

Una vez en la casa de Cervín, ingresaron y éste cerró la puerta de la calle con llave, la golpeó en el rostro y nuevamente la culpó de lo que estaba sucediendo, exigiéndole que se vaya a vivir con él, diciéndole que todo era su culpa, que ella era la culpable de lo que pasaba, para luego tomarla nuevamente del cuello y estrangularla cesando en ésta ocasión ante el pedido desesperado de la víctima y no por voluntad o arrepentimiento autónomo de Cervín.-

En el plenario se tuvo oportunidad de escuchar a la propia víctima, quién de manera pormenorizada relató ambos hechos, brindando detalles de tiempo, modo y lugar. Se advirtió su modo de transmitir lo vivido, la angustia con la cual contó lo que había sucedido. Brindó un relato que fue corroborado por el resto de las evidencias incorporadas, de corte subjetivo y objetivo. Sus expresiones se compatibilizaron con lo narrado por los miembros de su familia, la psicóloga personal y la perito del Poder Judicial.-

Es de destacar la angustia que pudo observarse en la madre de Daiana, Elena Hummoffe, quién entre lágrimas pudo hacer un relato absolutamente detallado, explicitando no solo el hostigamiento que sufría su hija sino también lo padido por ella. Cervín fue hostil desde el inicio la relación mediante insultos y amenazas. "*Daiana va a ser mía*". Evidenció con claridad el contexto de violencia de género, por cierto, no negado por la defensa. Cervín la trataba como un objeto de su propiedad, no como una mujer autónoma e independiente con el derecho a elegir con quién estar y qué hacer.-

Esta circunstancia violenta también se repitió con el padre de Daiana, quien pese a sus limitaciones intento defender a su mujer de Cervín y, quién como pudo,

también procuró alejar a su hija de una relación que tanto él como su esposa sabían que era perjudicial. En igual línea expuso Maite, la hermana menor de Daiana.-

Tanto Daiana como su padre y madre, fueron coincidentes al contar el momento límite que los llevó a denunciar. Ellos fueron muy claros al referir el inicio de lo peor en la tormentosa relación: el embarazo de Daiana, el cual cursó con la ayuda de su familia y la ausencia total de Cervín, quien reaparece cuando la bebé ya había nacido.-

Los médicos, tanto el policial como el forense, han sido sumamente claros y explicativos respecto de las causas de las lesiones sufridas por Daiana, una de ellas ocasionada con un elemento punzante que dejara su impronta producto de presión continua contra la piel del abdomen de la mujer víctima.-

Es muy importante tener en cuenta la explicación dada por el Dr. Blazina en cuanto a las causas y consecuencias de la pérdida de conocimiento producto de un ahorcamiento. Sostuvo que para desmayar a una persona ahorcándola se necesita ejercer presión de dos a tres minutos, lo cual permitió sostener la hipótesis de máxima -tentativa de homicidio calificada-, puesto que si Cervín hubiera querido asustarla o lesionarla, jamás hubiera ahorcado a Daiana por dos a tres minutos y en dos días distintos (el 31/12/2020 y el 14/3/2021). A ello adicionamos que el 31/12/2020 además de sus manos utilizó una técnica propia de un arte marcial, denotando con ello el dolo exigido para la figura seleccionada en el alegato final.-

Las lesiones producida en el rostro de Daiana, también fueron corroboradas mediante fotografías tomadas momentos posteriores al hecho, descritas y explicadas por los galenos Sciaini y Blazina.-

El contexto de violencia de género se estableció con la prueba aportada, entre ellas, las manifestaciones de las licenciadas Koch y Campostrini, de valor objetivo e inobjetable, detallándose un itinerario de violencia que fue aumentando desde lo psicológico y simbólico (celos, aislamiento de Daiana de su propia familia, abandono de ella cuando quedó embarazada) hasta lo físico.-

En este punto amerita destacar el testimonio brindado por la Lic. Cecilia Campostrini. En tal oportunidad, confirmó que en oportunidad de su intervención detectó una relación de "alto riesgo", para lo cual se tuvieron en cuenta una serie de indicadores y que en este caso observaron -por decir algunos- lucha física que en ese momento que era visible, la cronicidad y lo instalado del círculo violento dentro de la relación, la vulnerabilidad de la víctima y la impulsibilidad del agresor. Fácilmente se detectaron diez indicadores.-

Se detectó también una relación asimétrica, ya que ellos se conocieron cuando Daiana tenía 18 años y él 10 mas, lo cual quizá a los treinta años no se nota, pero a los 18 es un montón, no es una relación en igualdad de condiciones.-

En cuanto a los hechos de violencia también le fueron referidos por la víctima a la Lic. Campostrini de la misma forma que ella y, en cuanto a la verosimilitud, la profesional refirió que trabaja con elementos provenientes de una tabla que les permite hacer un análisis llamado CBCA, que es de criterios basados en contenidos, fue evaluado con verosimilitud porque además había un relato coherente, espontáneo, había un engranaje contextual que era acorde entre lo relatado y el estado emocional, textualmente dijo "realmente estaba quebrada".-

Tenía alguna psicopatología compatible con trastorno de Stress Post Traumático, tenía trastornos del sueño, trastornos alimentarios, reacciones desmedidas, dando como ejemplo que a lo mejor una pavada la angustiaba y la hacía llorar, o a lo mejor una pavada la hacía enojar enormemente y por algo grave no tenía ningún tipo de reacción, una desproporción entre la acción y la reacción. Terminó con una crisis de pánico, por eso fue derivada a tratamiento.-

Estos elementos que fueron *descartados arbitrariamente* por el jurado popular sin que mediara otra evidencia que los ponga en crisis o los contradiga. Constituye una grosera vulneración a la doctrina emergente del **S.T.J.ER. en "Sosa Piris", entre otros.-**

La privación ilegítima de la libertad agravada por amenazas y lesiones, obra acreditada con el relato de Daiana, las constataciones médicas, la versión de la terapeuta, su familia y la psicóloga de tribunales. A ello sumamos como

elemento insoslayable en el análisis que la defensa no negó esta circunstancia en el cierre del proceso. Esto lo aunamos con las constataciones médicas que dan cuenta de violencia padecida. Estos aspectos fueron desechados *arbitrariamente* por el jurado popular. Recordemos que Daiana fue violentada ese 14 de marzo de 2021 durante seis horas mediante golpes, amenazas e intento de homicidio por estrangulamiento.-

Señalamos los aspectos centrales del alegado defensivo. El Dr. Decurges, se ha limitado a oralizar el art. 43 del C. Penal refiriendo solo que "El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito".-

Afirmamos que Cervín no desistió voluntariamente. En el primer caso comenzó el iter críminis, ejercicio presión sobre el cuello durante más de dos minutos dejando de hacerlo cuando la víctima se desvaneció y perdió el conocimiento, dándola por fallecida no logrando el resultado por razones ajenas a su voluntad. En el segundo supuesto, durante el transcurso del mes de marzo de 2021, la acción criminal cesó por la actividad de la víctima. No se detuvo por una decisión autónoma, voluntaria y sin injerencia ajena. En los ambos eventos - constitutivos de tentativas inacabadas- el bien jurídico protegido estuvo en riesgo serio, real y concreto no concretándose la lesión a la vida por circunstancias ajenas a Cervín. Ambos hechos existieron en el plano de la realidad al confronte de la evidencia reunida que el jurado *arbitrariamente* desatendió.-

La defensa en su faena reconoció el contexto de violencia de género y nada dijo respecto de las lesiones y de la privación ilegítima de la libertad calificada que obraban en la instrucción finales como delitos menores incluidos.-

El Sr. Defensor Giordano Boggian expresó en lo medular de su alegato que "... Sr. Cervín cometió o no una tentativa de homicidio, y no se configura la tentativa de homicidio, legalmente la tentativa de homicidio para que se configure, tiene que haberse impedido de que se concrete el hecho, que concrete el homicidio y lo tiene que haber impedido un agente exterior a quien está cometiendo el hecho, tiene que haber sido interrumpido en este caso,

supongamos que Cervín estuviere cometiendo el hecho de querer cometer un homicidio, tendría que haber ingresado alguien de afuera e impedido que Cervín concrete el delito y/o que la propia víctima en su defensa hubiere impedido que se concrete el homicidio, ahí se puede penar la tentativa de homicidio, pero si el autor voluntariamente desistiera de cometer el homicidio no puede ser penado". Agregó que "adyacentemente, paralelamente en forma anexa, se juzga el agravante de violencia de género y de estar agravado también por el vínculo de pareja, pero eso en forma adyacente, posterior, primero debemos probar que aquí hubo un intento de homicidio y señores que es lo que tenemos acá, un relato, tenemos el relato de la denunciante, tenemos el relato de la supuesta víctima, acá el Dr. Martínez les ha explicado a ustedes que tienen que fijarse en la prueba, que tienen que valorar la prueba, y acá faltan pruebas para condenar a Carlos Cervín por tentativa de homicidio" ".... "A forma de corolario señores ustedes tengan en cuenta que acá había violencia, que Daiana era víctima de violencia, pero eso acá no se está juzgando, si ha sido víctima de violencia acá, se está juzgado si Carlos Cervin intentó quitarle la vida a Daiana y eso aquí señores del jurado no se ha probado".-

Estamos convencidos que la merituación racional, lógica y con con perspectiva de género de las evidencias incorporadas en plenario conducen a la condena del imputado Cervín como ocurriera en los precedentes "Hirschfeld" del 10/06/21, "Wernike" del 30/06/21, ambos de esta Cámara de Casación y "BIANCHI, Carlos Alberto s-Homicidio Agravado en grado de tentativa -Lesiones Leves Calificadas S/ RECURSO DE CASACION" - Legajo N° 1396/19 - SENTENCIA N° 306, de la Cámara de Casación N°1 de esta Provincia, entre muchos otros.-

Caben destacar algunos pasajes de éste último precedente, puesto que el hecho atribuido coincide en gran medida con el que aquí se le achaca a Cervín, por cuanto en ambos casos se trató de violencia de género con la especial característica de ser doméstica, cuyas parejas intentaron quitar la vida mediante la mecánica del ahorcamiento.-

En el citado "Bianchi", se destacaron los alcances de la instancia casatoria a partir de la doctrina que emana de los antecedentes, sobre todo en lo concerniente a los límites de ese control. Es en éste último aspecto, en que refiere la CSJN a lo que en la doctrina alemana se denomina teoría de la Leistungsfähigkeit, que sería "el agotamiento de la capacidad de revisión. Leistung es el resultado de un esfuerzo y Fähigkeit es capacidad; la expresión se ha traducido también como capacidad de rendimiento, con lo cual se quiere significar en esa doctrina que el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable" -"Casal", considerando 23-.

Asimismo, se destacó la necesidad de entender en el caso "...por la materia de la que se trata. Como señalaba en otros precedentes -"WAGNER", sent. del 21/05/19- nuestro país es firmante de la Convención de Belém do Pará [aprobada por Ley 24.632-, por la que se compromete a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esa obligación internacional, que integra el bloque de Constitucionalidad, hace que se vea doblemente reforzada la manda de protección a los Derechos Humanos de las personas que, por distintas situaciones, se encuentran especialmente en un estado de vulnerabilidad; y por ello, el rigor (en el sentido de cuidado especial, y estricta diligencia) que se debe tener en la investigación y sanción de un femicidio (o su tentativa) debe seguir ese criterio rector, lo que alcanza a la revisión de una sentencia que involucre a un femicidio o a la confección y fundamentación de la misma"...En el marco del respeto a los Derechos Humanos, no podrán oponerse a la interpretación de la posibilidad recursiva esas cuestiones que elásticamente han querido hacerse valer, extrapoladas (como esas ciertas interpretaciones del non bis in ídem en otros contextos, por ejemplo)...""Esto es, si el ordenamiento no tolera sentencias arbitrarias en general, menos aún las tolerará cuando se trate de crímenes que importen graves violaciones a los Derechos Humanos (como el femicidio, su conato, etc.) y obligaciones internacionales del Estado; una interpretación estrecha o sesgada, entonces, de determinadas formas procesales no podrá ser el

obstáculo al derecho a obtener una tutela efectiva o al dictado de una sentencia válida y justa, mientras no se lesionen las garantías del imputado"... "La posibilidad de que sea revisada una sentencia que resulte arbitraria, a instancias de la parte acusadora, surge también del derecho de las víctimas"... "Y es que el derecho de los damnificados, en el caso, de no obtener como respuesta una sentencia arbitraria - que no esté debidamente fundada, que no se base en todas las pruebas producidas, etc.-, debe ser tenido en cuenta.

En otro pasaje refiere que "El Tribunal indica así, desde ese posicionamiento epistémico -que no le indicaban las circunstancias del caso-, que la importancia de la declaración de la víctima, en los casos de juzgamiento de violencia de género, es similar a la de los delitos de abuso sexual, porque es sabido que normalmente esos actos violentos, ocurren dentro del ámbito familiar y sin la presencia de testigos: "Y más relevante aún resulta tal valoración cuando el centro de discusión entre las partes radica en torno a la corroboración por los medios de prueba del testimonio de Norma Rodríguez **(la víctima)**, destacando que en nuestro sistema de la sana crítica racional no rige el antiguo principio "testis unus, testis nullus" y luego, citando a Sánchez Santander, afirma: "sabido es que en la mayoría de los casos esta clase de delitos reviste calidad de `doméstica`, toda vez que se producen intramuros, es decir, en el interior del hogar, en la intimidad de la pareja, en el núcleo familiar. Consecuencia de ello, la prueba de cargo se ve limitada por la naturaleza del propio caso, siendo común que no existan testigos oculares de lo ocurrido que sean ajenos al conflicto. En virtud de ello, es preciso revestir de fuerza probatoria la declaración de la mujer víctima, quien resulta ser testigo único del hecho delictivo, con la entidad necesaria para reunir los elementos de convicción que requiere la ley adjetiva para llevar adelante el proceso penal". (lo destacado nos pertenece)

Sin perjuicio de la discutible posición doctrinaria que ve en estos casos un conflicto similar al de dos partes en igualdad de posiciones, en las presentes, precisamente en aquél caso resuelto por el Tribunal de Casación de la ciudad de Paraná, no hay un testigo único pero no obstante ello se tuvo por acreditado el

hecho y su autiria con las pruebas objetivas incorporadas (informes médicos y declaración de la mujer policia que intervino)

Ninguna duda tenemos a partir del peso de la experiencia y del conffronte de la jurisprudencia de esta Cámara de Casación Penal como de otros tribunales de la provincia que han fallado en situaciones análogas o similares también perpetradas en la intimidad que la evaluación de los casos con especial consideración de la mujer cosificada, vulnerada e históricamente maltratada, descarta la posibilidad de una conclusión desincriminatoria como a la que se arribara arbitrariamente en la especie.-

Consideramos oportuno traer a colación parte de las instrucciones brindadas a los jurados, las que se les leyeran por el Juez técnico dentro del apartado "El Derecho Penal aplicable: los delitos", sin dejar de señalar la complejidad del tema por la variedad y cantidad de aspectos fácticos y dogmáticos que el Jurado debió tener en cuenta.-

Dentro de ellas se encuentra el subtítulo "Delitos menores incluidos" donde además de recordar al Jurado que el Sr. CERVÍN fue acusado de cometer los delitos de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA y la COMISIÓN EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO -Dos hechos- (arts. 42, 45, 80 inc 1 Y 11 del C.P.), ello en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.) con PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR VIOLENCIAS Y AMENAZAS (art 45 y 142 inc 1 del C.P.) en CONCURSO REAL (art 55 del C.P.), en perjuicio de la Srta. LOPEZ HUMMOFFE, les hizo saber que "...Ustedes también deben considerar otra posibilidad: Quizás la prueba producida por la Acusación no los convenza que el Sr. CERVÍN fue autor de los delitos principales por los cuales fuera acusado. Pero, pueden concluir que SÍ EXISTE PRUEBA suficiente (y más allá de toda duda razonable) para considerar que cometió "delitos menores" incluidos en aquellos los delitos principales", en base a lo cual "Ustedes deciden que la acusación por los delitos más graves no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si CERVIN es culpable o no culpable

de un delito menor incluido en los delitos principales, conforme fue claramente explicado por el Sr. Juez Técnico, tal como se transcribe a continuación:

En relación al hecho que, según la Acusación, habría ocurrido en fecha 31/12/2020:

OPCIÓN 1:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por la RELACIÓN DE PAREJA y haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 42, 45, 80 inc 1 y 11 del C.P.).

OPCIÓN 2:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por la RELACIÓN DE PAREJA (arts. 42, 45, 80 inc 1 del C.P.).

OPCIÓN 3:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por HABER MEDIADO UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 42, 45, 80 inc 11 del C.P.).

OPCIÓN 4:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (arts. 42, 45, 79 del C.P.).

OPCIÓN 5:

LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS por la RELACIÓN DE PAREJA y haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 45, 92 en relación al art. 80 inc 1 y 11 del C.P.)

OPCIÓN 6:

LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS por la RELACIÓN DE PAREJA (45, 92 en relación al art 80 inc 1 C.P.)

OPCIÓN 7:

LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS por haber sido cometidas en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 45, 92 en relación al art. 80 inc 11 del C.P.)

OPCIÓN 8:

LESIONES LEVES DOLOSAS (arts. 45 y 89 del C.P.)

OPCIÓN 9:

NO CULPABLE

En relación al hecho que, según la Acusación, habría ocurrido en fecha 14/3/2021.-

OPCIÓN 1:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por VIOLENCIA y AMENAZAS (arts. 45, 142 inc 1 del C.P.) y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por la RELACIÓN DE PAREJA y haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 42, 45, 80 inc 1 y 11 del C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.)

OPCIÓN 2:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (arts. 45, 141 del C.P.) y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por la RELACIÓN DE PAREJA y haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 42, 45, 80 inc 1 y 11 del C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.)

OPCIÓN 3:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por VIOLENCIA y AMENAZAS (arts. 45, 142 inc 1 del C.P.) y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por la RELACIÓN DE PAREJA (arts. 42, 45, 80 inc 1 del C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.)

OPCIÓN 4:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por VIOLENCIA y AMENAZAS (arts. 45, 142 inc 1 del C.P.) y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por HABER SIDO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 42, 45, 80 inc 11 del C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.).

OPCIÓN 5:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por VIOLENCIA y AMENAZAS (arts. 45, 142 inc 1 del C.P.) y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (art. 42, 45, y 79 C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.).

OPCIÓN 6:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (arts. 45, 141 del C.P.) y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.).

OPCIÓN 7:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por VIOLENCIA y AMENAZAS (arts. 45, 142 inc 1 del C.P.)

OPCIÓN 8:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (arts. 45, 141 del C.P.)

OPCIÓN 9:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por la RELACIÓN DE PAREJA y haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 42, 45, 80 inc 1 y 11 del C.P.).

OPCIÓN 10:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por la RELACIÓN DE PAREJA (art 42, 45, 80 inc 1 C.P.)

OPCIÓN 11:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA CALIFICADO por la RELACIÓN DE PAREJA y haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (art 42, 45, 80 inc 11 C.P.)

OPCIÓN 12:

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA (art 42 y 79 C.P.)

OPCIÓN 13:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por VIOLENCIA y AMENAZAS (arts. 45, 142 inc 1 del C.P.) y LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS por la RELACIÓN DE PAREJA y haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 45, 92 en relación al 80 inc 1 y 11 del C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.)

OPCIÓN 14:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD SIMPLE (arts. 45, 141 del C.P.) y LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS por la RELACIÓN DE PAREJA y haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 45, 92 en relación al 80 inc 1 y 11 del C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.)

OPCIÓN 15:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD SIMPLE (arts. 45, 141 del C.P.) y LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS por la RELACIÓN DE PAREJA (arts. 45, 92 en relación al 80 inc 1 del C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.)

OPCIÓN 16:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (arts. 45, 141 del C.P.) y LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS por haber sido cometidas EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO (arts. 45, 92 en relación al 80 inc 11 del C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.)

OPCIÓN 17:

PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD (arts. 45, 141 del C.P.) y LESIONES LEVES DOLOSAS (arts. 45 y 89 del C.P.), TODO en CONCURSO REAL (art. 55 C.P.)

OPCIÓN 18

LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS por la RELACIÓN DE PAREJA y haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 45, 92 en relación al 80 inc 1 y 11 del C.P.).

OPCIÓN 19

LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS por la RELACIÓN DE PAREJA (arts. 45 y 92 en relación al 80 inc 1 del C.P.).

OPCIÓN 20:

LESIONES LEVES DOLOSAS CALIFICADAS haber sido cometido en UN CONTEXTO DE GÉNERO (arts. 45, 92 en relación al 80 inc 11 del C.P.).

OPCIÓN 21:

LESIONES LEVES DOLOSAS (art 45 y 89 C.P.)

OPCIÓN 22.-

NO CULPABLE

De dicha enunciación, surge con prístina claridad la carencia de relación lógica entre la prueba producida en el juicio, lo alegado por las partes y lo resuelto por el jurado. Resulta evidente que el jurado no tuvo en consideración a las instrucción brindadas por el Juez Técnico, de mínima en aspectos no negados o impugnados expresamente por la defensa respecto a los delitos cometidos (en concurso aparente) dentro de ambas tentativas de homicidio y de la privación de la libertad agravada por lesiones. Adicionamos que lo expuesto por la defensa no da pábulo o sostener a lo resuelto por jurado popular. En tal sentido, se reconoce la materialidad de los hechos y se argumenta el desistimiento de las tentativas de homicidio calificadas reiteradas. No se cuestiona la existencia de las lesiones, su

etiología e incapacidad. Implícitamente se reconoce su autoría al bregar por el desistimiento de la tentativa. No se discutió ni negó la ocurrencia de la privación ilegítima de la libertad, ni su autoría y se reconoció el contexto de violencia de género en el que vivía inmersa Daiana López Hummoffe.-

Lo expuesto en relación a lo alegado por la Defensa, su confronte con las evidencias registradas en el soporte audio visual, lo alegado por el M.P.F. y las Instrucciones Finales demuestran la inconsistencia lógica de lo resuelto *arbitrariamente* por el jurado e impone la necesidad revocar el veredicto de no culpabilidad y la consecuente absolución, ordenando la realización de un nuevo juicio.-

Por lo expuesto,

PETITORIO:

1.- Tenga por presentado en tiempo y forma Recurso de Casación contra la sentencia absolutoria de Carlos José Cervín de fecha 12 de agosto de 2022.-

2.- Se declare la inconstitucionalidad del art. 89 de la ley N°10.746.-

3.- Se fije audiencia a los fines de mejorar los agravios explicitados.-

4.- Oportunamente se haga lugar al recurso y se case la sentencia impugnada ordenando la realización de un nuevo juicio por jurados.-

5.- Formulamos reserva de caso federal correspondiente por cuestión federal compleja, dado que se pone en tela de juicio la validez de la ley provincial por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y tratados internacionales, para el caso de una resolución adversa a la pretensión del M.P.F.-

Rosario del Tala, 24 de agosto de 2022